RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN NÚMERO 00792/INFOEM/IP/RR/2013 **EXPEDIENTES** 00793/INFOEM/IP/RR/2013 DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El catorce (14) de febrero de dos mil trece, la persona que señaló (RECURRENTE), en ejercicio por nombre del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al **SUJETO** OBLIGADO, AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Solicitudes que se con los números de folios 00049/ECATEPEC/IP/2013 registraron 00050/ECATEPEC/IP/2013, en las que señala lo siguiente:

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus polizas emitidos por el ayuntamiento del 15 al 31 de enero de 2013 (Sic)

solicito copia simple digitalizada a través del sistema electrónico SAIMEX de todos los cheques y sus polizas emitidos por el ayuntamiento del 1 al 15 de febrero de 2013

El particular señaló como modalidad de entrega, el SAIMEX.

- 2. El seis (6) de marzo de dos mil trece, el SUJETO OBLIGADO solicitó prórrogas de siete días, en ambas solicitudes.
- 3. El diecinueve (19) de marzo del mismo año, el SUJETO OBLIGADO otorgó la misma respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

Los documentos contables que refiere, contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, que están catalogados como información clasificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala lo siguiente: "Artículo 19.- El derecho de acceso ala información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial." "Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:" "I.- Contenga datos personales;" Aunado a lo anterior, el citado ordenamiento en su artículo 8, precisa la obligación de guardar con secrecía y sigilo de la información clasificada como reservada y confidencial, razones por las cuales, no es procedente acceder a la petición del solicitante. (Sic)

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATÉPEC DE MORELOS

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

4. El diecinueve (19) de marzo dos mil trece, el RECURRENTE interpuso recursos de revisión, impugnaciones en las que expresa los mismos motivos de inconformidad:

Acto Impugnado: NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Motivos o Razones de su Inconformidad: EN SU RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO EXPRESA SU NEGATIVA A ENTREGARLA AL SOLICITANTE MEDIANTE ARGUMENTOS QUE CARECEN DE FUNDAMENTO LEGAL. LA SOLICITUD SE REFIERE CLARAMENTE A DOCUMENTOS DE CARÁCTER PÚBLICO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. EL SUJETO OBLIGADO SÓLO DEBE PROCEDER A TESTAR AQUELLOS DATOS QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE COMO PERSONALES DE LOS BENEFICIARIOS, LOS CUALES ESTÁN PERFECTAMENTE SEÑALADOS EN MÚLTIPLES RESOLUCIONES QUE HA EMITIDO EL INFOEM SOBRE LA MATERIA. SIN EMBARGO, DICHOS DATOS NO DEBEN SER UTILIZADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA NEGAR EL ACCESO A LOS CIUDADANOS A LA DOCUMENTACIÓN PÚBLICA COMO SE PRETENDE EN ESTE CASO. POR EL CONTRARIO, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN OBSERVAR Y APEGARSE AL ESPÍRITU DE LA LEY Y PUNTUALMENTE A LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR LA INSTANCIA ENCARGADA DE SU APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO. POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA EN LOS MISMOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA. (Sic)

- 5. Los recursos de revisión fueron remitidos electrónicamente a este Instituto y registrados bajo los expedientes números 00792/INFOEM/IP/RR/2013 y 00793/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fueron enviados para su análisis, estudio y elaboración de los proyectos de resolución a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.
 - **6.** El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informes de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver estos recursos de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral ONCE, incisos b) y c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión que se resuelven, debido a que se trata del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado y la información requerida se refiere a copias de cheques y sus pólizas girados por el Ayuntamiento en un periodo del 15 de enero al 15 de febrero de 2013.*

ONCE.- El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

TERCERO. Previo al estudio de fondo de las controversias planteadas, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

SUJETO OBLIGADO: RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En la especie, se observa que los medios de impugnación fueron presentados a través del **SAIMEX**, en los formatos previamente aprobados para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que se contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace a los demás requisitos, en los presentes asuntos no son aplicables, debido a que los recursos fueron presentados a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

Artículo 75 Bis A. - El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que estos asuntos no se actualiza alguno de ellos que sobresean los recursos de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

CUARTO. En términos generales el **RECURRENTE** se duele por la negativa del **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó copia simple digitalizada de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el **SUJETO OBLIGADO** del 15 al 31 de enero y del 1 al 15 de febrero de 2013.

RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

A la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que los documentos contables solicitados, contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares, que están catalogados como información clasificada por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad en cada uno de los recursos, el RECURRENTE expone como agravios que los documentos solicitados son de carácter público y que en el supuesto de que contuvieran datos personales que ameriten protegerse, se debe realizar una versión pública

QUINTO. Antes de analizar los motivos de inconformidad expuestos, es pertinente señalar que el SUJETO OBLIGADO no niega la existencia de la información requerida, por el contrario, el responsable de la Unidad de Información aduce que dicha información se encuentra clasificada como confidencial por contener datos personales.

Es por ello que, independientemente del estudio que se haga respecto a los elementos sustanciales y formales que deben reunir las clasificaciones de información, este Pleno estima la existencia de la información requerida, ya que de un análisis lógico, la clasificación y la inexistencia no pueden coexistir respecto de la misma información. La inexistencia se declara una vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas involucradas con el tema de la solicitud y determina que no posee dicha información aunque legalmente tenga las atribuciones para generarla. Por otro lado, la clasificación es taxativa del derecho de acceso respecto de cierta información en específico. Esto se debe a las características propias de la información y cuya divulgación pueda poner en riesgo el interés general o causar daño a terceros.

La clasificación de la información, al ser una limitante está expresamente contenida en los artículos 20 y 25 de la Ley de Transparencia Local. En el primer artículo se contemplan las hipótesis legales para que válidamente se haga la reserva de la información y el segundo enuncia los supuestos de clasificación por confidencialidad. Además de la adecuación de la información en alguno de los supuestos de ley, para que se realice la clasificación debe emitirse un acuerdo signado por el Comité de Información, en el que se funde y motive la causa de reserva o de confidencialidad.

Por tanto, la clasificación excluye a la inexistencia ya que no es viable clasificar un documento que no obre en poder de los Sujetos Obligados.

De este modo, en los asuntos que se resuelven queda obviada la existencia de la información y que el **SUJETO OBLIGADO** la tiene en posesión.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

SEXTO. Ahora, para determinar si la clasificación de la información como confidencial llevada a cabo por el **SUJETO OBLIGADO** es apegada a las disposiciones legales y normativas, es necesario establecer el marco jurídico aplicable a la misma.

Así, el artículo 19 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Este dispositivo señala que el derecho de acceso a la información pública se encuentra condicionado a la tutela de un bien jurídico superior, como lo es el interés público o la protección de datos personales. En el primero de los supuestos se clasifica la información como reservada y en el segundo como confidencial.

Conforme a ello, la restricción que se realice de la información pública debe cumplir con los elementos formales y sustanciales para su válida declaración. Entonces, la clasificación de la información como confidencial debe respetar los extremos precisados en la ley. Es decir, es necesario que el Comité de Información del Sujeto Obligado emita un acuerdo de clasificación que cumpla con la fundamentación y motivación previstas en los artículos 25 y 28 de la ley de la materia, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se plasman:*

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, <u>se considera información confidencial</u>, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 28.- El <u>acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley</u>.

CUARENTA Y OCHO.- La <u>resolución que emita el Comité de Información para la</u> confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá <u>precisar</u>:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATÉPEC DE MORELOS RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

a) Lugar y fecha de la resolución;

- b) El nombre del solicitante:
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

De igual forma, internamente el SUJETO OBLIGADO debe darle trámite a la solicitud de información en términos de los artículos 30, 35 y 40 de la ley de Transparencia Local:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información:

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información:

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Luego, para clasificar la información como confidencial deben reunirse los siguientes elementos formales:

- Una vez que la solicitud de información es presentada, el Titular de la Unidad de Información debe turnarla al Servidor Público Habilitado que corresponda.
- > El Servidor Público Habilitado debe analizar el contenido de la solicitud y si advierte que la información solicitada es susceptible de clasificarse debe hacerlo del conocimiento del Titular de la Unidad de Información.

JETO OBLIGADO: / RECURRENTE: PONENTE: (

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

- ➤ El mismo Servidor Público Habilitado debe entregar al Titular de la Unidad, la propuesta de clasificación con los fundamentos legales y los argumentos en los que sostenga la clasificación.
- ➤ Una vez recibida la propuesta de clasificación, el Titular de la Unidad debe convocar al Comité de Información y presentar el proyecto de clasificación.
- El Comité de Información resuelve la aprobación, modificación o revocación de la clasificación.
- ➤ El acuerdo de clasificación de la información como confidencial debe contener los siguientes requisitos:
 - a. Lugar y fecha de la resolución;
 - b. El nombre del solicitante:
 - c. La información solicitada;
 - d. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
 - e. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
 - f. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Los <u>elementos sustanciales o de fondo</u> que debe reunir el acuerdo de clasificación de la información como confidencial son los siguientes:

- Un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley. Este encuadramiento debe especificar la fracción que se actualiza.
- La ponderación entre los bienes jurídicos tutelados; es decir, se debe precisar qué datos personales se vulnerarían si se libera la información y que de la confronta entre el interés público por conocer información confidencial de particulares deviene de mayor obligación el de proteger sus datos personales.

No obstante, en los asuntos que nos ocupan se advierte que se notificaron al particular las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** con un escrito signado por el Responsable de la Unidad de Información, sin embargo no se elaboró acta aprobada por los integrantes del Comité de Información en la que se cumplan con los requisitos apuntados. Asimismo, el oficio de respuesta no se encuentra debidamente fundado y motivado para restringir el derecho de acceso a la información pública.

SUJETO OBLIGADO: RECURRENTE: |

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

En efecto, del análisis de las respuestas se advierte que carecen de la fundamentación y motivación necesaria para tener como legítima la limitante del derecho de acceso a la información pública. Es decir, no basta con citar los artículos 19 y 25, fracción I de la ley de la materia, para que este supuesto se actualice; máxime que no esgrime ningún argumento para adecuar la ley al tema de la solicitud.

Lo anterior es así porque, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar todo acto que implique una molestia en la esfera de derecho de las personas:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De este precepto se deduce que en el régimen jurídico mexicano, la fundamentación y motivación de los actos o resoluciones no es exclusiva de los órganos judiciales o jurisdiccionales, sino que se extiende a todas las autoridades. En este contexto, en todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Entonces, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho...."

Por su parte, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATÉPEC DE MORELOS

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad. lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

SUJETO OBLIGADO: RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En este criterio, mucho más acabado que el anterior, se establecen dos premisas básicas de la fundamentación y motivación:

1. La fundamentación es la invocación de la norma jurídica y el precepto en específico aplicable a los hechos sometidos a la consideración de la autoridad. La correcta adecuación del hecho jurídico al supuesto establecido en la ley.

Por ende, no es suficiente la expresión genérica de la norma abstracta aplicable, sino además la manifestación de los artículos o numerales idóneos que encuadren con el asunto concreto.

2. La motivación corresponde a aquéllas expresiones y argumentaciones, a través de las cuales la autoridad da a conocer en forma detallada y completa todas las circunstancias que condujeron a la decisión emitida.

Esta motivación debe ser suficiente y contundente; es decir, no puede ser escasa que provoque que la persona no tenga claro los motivos del acto, ni superflua que se pierda en una maraña de citas y lenguaje técnico que provoque su incomprensión.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora, de las respuestas se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** esgrime como único argumento para negar el acceso a los documentos solicitados el que "...contienen datos personales de los beneficiarios y/o titulares"; respuestas que no sólo contravienen la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, sino que además violenta el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia Local y que ha quedado plasmado.

En consecuencia de lo expuesto, este Pleno estima **fundados** los motivos de inconformidad planteados por el **RECURRENTE**, por lo que se **revocan** las respuestas otorgadas en los expedientes de mérito y se ordena al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega a través del **SAIMEX** de todos los cheques y sus pólizas emitidos del 15 al 31 de enero y del 1 al 15 de febrero, ambos de 2013, en versión pública.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATÉPEC DE MORELOS RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en las versiones públicas de las copias de los cheques y las pólizas que se entreguen se deben testar aquellos elementos señalados en la ley y en los criterios emitidos por este Pleno, en el entendido de que debe ser pública la información sobre la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto, a favor de quién se expidió y el nombre y firma del servidor público que autorizó el cheque.

SÉPTIMO. Para la elaboración de las versiones públicas, es necesario precisar que una versión pública es un documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso público.

Para realizar una versión pública de un documento que contiene datos personales que por su naturaleza son confidenciales, se deberá atender a lo dispuesto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa,:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable:

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leves:

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATÉPEC DE MORELOS

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secresía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resultan PROCEDENTES los recursos y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por tal motivo **SE** REVOCAN LA RESPUESTA OTORGADAS POR EL SUJETO OBLIGADO, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

SEGUNDO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LAS INFORMACIÓN SOLICITUDES DE 00049/ECATEPEC/IP/2013 00050/ECATEPEC/IP/2013 Y HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX de la siguiente documentación:

VERSIÓN PÚBLICA DE LOS CHEQUES Y SUS PÓLIZAS EMITIDOS DEL 15 AL 31 DE ENERO Y DEL 1 AL 15 DE FEBRERO, AMBOS DE 2013.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del SUJETO OBLIGADO a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de guince días.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SUJETO OBLIGADO: //
RECURRENTE:

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV. CONFORMADO COMISIONADO PRESIDENTE: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ, COMISIONADA: FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO: EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA Y JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA; EN LA DECIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO